



DISCAPACIDAD Y FAMILIAS

**Propuestas de acción del CERMI en ámbitos
críticos para la inclusión social**

CERMI
www.cermi.es

Agosto, 2012.

El enfoque jurídico

La protección jurídica, social y económica de las familias de las personas con discapacidad tiene amparo en nuestra Constitución y en otros instrumentos jurídicos, tales como la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Carta Social Europea.

El artículo 39 de la Constitución española ordena a los poderes públicos asegurar una protección adecuada a la familia en los ámbitos social, económico y jurídico y, por otra parte, el artículo 49 les obliga a realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el Título I reconoce a todos los ciudadanos.

El artículo 16 de la Carta Social, dedicado al *“Derecho de la familia a una protección social, jurídica y económica”*, establece que *“con miras a lograr las condiciones de vida indispensables para un pleno desarrollo de la familia, célula fundamental de la sociedad, las partes contratantes se comprometen a fomentar la protección económica, jurídica y social de la familia, especialmente mediante prestaciones sociales y familiares, disposiciones fiscales, apoyo a la construcción de viviendas adaptadas a las necesidades de las familias, ayudas a los recién casados o por medio de cualesquiera otras medidas adecuadas.”*

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya citada, comienza, en el apartado X de su preámbulo, declarando *“que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de esta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones.”*

A continuación, su artículo 23, dispone que:

- *“Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás...”* (23.1)

- *“...Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.”* (23.2, Último renglón)

- *“Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.”* (23.5)

Por su parte, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 10 reconoce que se “debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”, añadiendo que “el matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”. Asimismo, reconoce que se debe “conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”. Finalmente, entre otros aspectos, incide en que se “deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”. Por otra parte, su artículo 11 reconoce “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de

existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho (...)”¹.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², en su artículo 17 establece que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”, teniendo toda persona “derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. También su artículo 23 otorga un valor importante a la familia, como “elemento natural y fundamental de la sociedad” y que, por tanto, “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Además de reconocer “el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello”, entre otros aspectos, insta a los Estados Partes a tomar “las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos”.

La Ley 1/1982, de 7 de abril, de Integración Social de *los Minusválidos* (sic), ya había proclamado la necesidad de atender la vertiente familiar de las personas con discapacidad.

Por su parte, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, establece, en su artículo 8.3, que *“en el marco de la política oficial de protección a la familia, los poderes públicos adoptarán medidas especiales de acción positiva respecto de las familias en las que alguno de cuyos miembros sea una persona con discapacidad”*.

¹ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, produciéndose su entrada en vigor el 3 de enero de 1976.

² Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976.

Finalmente, hay que tener presente también que existe un mandato al Gobierno, en la disposición adicional undécima de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas en materia de Seguridad Social (BOE, 5-12-2007). Esta disposición lleva por título “Apoyo a las familias de las personas con discapacidad” y su texto es el siguiente:

“El Gobierno presentará en el Congreso de los Diputados, en el plazo de un año, un estudio que analice globalmente las diferentes posibilidades para las familias de las personas en situación de discapacidad (patrimonio protegido, previsión social complementaria, convenio especial con la Administración de la Seguridad Social y beneficios fiscales) a fin de garantizar una renta suficiente para las personas discapacitadas que, por la naturaleza o gravedad de sus afecciones, no puedan realizar a lo largo de su vida una actividad profesional y se encuentren desprovistas de apoyo familiar.”

El enfoque social y económico

Las personas con discapacidad en general presentan niveles educativos significativamente más bajos que el resto de la población de su mismo sexo y edad, y sus tasas de actividad y de empleo son también mucho menores que las del resto de la población de similares características sociodemográficas.

Si además se trata de mujeres y niñas con discapacidad, los niveles de exclusión en todos los ámbitos vitales son notablemente inferiores en relación con el resto de personas con discapacidad.

Respecto de la educación, cabe destacar que las tasas de abandono prematuro son más altas en la población con discapacidad y el nivel educativo de las personas con discapacidad es significativamente peor. La población con discapacidad entre los 18 y los 24 años presenta unas tasas de abandono escolar prematuro superiores al 50%. El 75% de las personas con discapacidad tiene formación inferior a la primera etapa de secundaria (frente al 40% entre la población sin discapacidad), y tan

solo el 5% ha llegado a adquirir una educación universitaria (frente al 16% en la población sin discapacidad)³.

El nivel de estudios terminados es crucial en relación con las tasas de pobreza de las personas con discapacidad; las diferencias de pobreza entre la población con y sin discapacidad se acentúa hasta 4 puntos porcentuales en personas con nivel de estudios medios -secundaria y bachillerato-. Y las tasas de actividad y empleo de las personas con discapacidad son muy bajas cuando se comparan con las del conjunto de la población y con las de las personas sin discapacidad (y netamente peores en el caso de mujeres con discapacidad). Los indicadores de empleo del grupo social de personas con discapacidad indican que⁴:

- Destaca la muy baja participación de las personas con discapacidad en el mercado de trabajo (tasa del 36,2% frente al 75,9% de personas sin discapacidad; 30% en el caso de los mayores de 44 años con discapacidad).
- Su tasa de empleo es del 27,7% (veinte puntos inferior al de la población en general), pero su empleo es más estable (el 78,9% tenía contrato indefinido, cuatro puntos más que la tasa general).
- La tasa de paro era más del doble que la de la población en general (el 20,3% frente al 9,2%), lo mismo que la tasa de paro de larga duración (el 57% frente al 21%). La calidad del empleo también es menor en las personas con discapacidad, cuyos empleos se concentran en el tramo de empleo no cualificado⁵.

Además, las personas con discapacidad presentan resultados inferiores al resto de los ciudadanos en lo que se refiere al acceso a los recursos básicos para el desarrollo de la vida económica.

Según el *“estudio sobre el agravio comparativo económico que origina la discapacidad”*⁶, las personas con discapacidad y sus

³ Ver Casanova Rodríguez, M^a.A. y Cabra de Luna, M.A. (2009), “Educación y personas con discapacidad: Presente y Futuro”. Madrid: Fundación ONCE.

⁴ Informe del INE sobre empleo de personas con discapacidad (Diciembre 2011)

⁵ Estudio sobre Discapacidad e Inclusión Social de La Caixa (Enero 2012)

⁶ “Estudio sobre el agravio comparativo económico que origina la discapacidad”, Jiménez Lara y Huete García, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad - Universidad Carlos III de Madrid, 2011.

http://www.sindromedown.net/adjuntos/cNoticias/12_1_estudio_2.pdf

familias deben hacer frente a un gasto extraordinario como consecuencia de su discapacidad. Así, el gasto monetario directo medio anual por hogar ocasionado por la discapacidad en los hogares que declaran gasto por ese motivo asciende, de acuerdo con la información proporcionada por la EDAD 2008, a 2.874 euros. Esta cantidad supone el 9 por ciento del gasto anual medio por hogar, cifrado para 2008 por la Encuesta de Presupuestos Familiares en 31.953 euros.

Esa cifra es una media y la distribución de ese gasto tiene una gran dispersión, que llega, en algunos casos, por ejemplo a la necesidad de comprar una vivienda accesible, a superar los 100.000 euros, aunque en el 90% de los hogares se sitúa por debajo de los 7.000 euros anuales.

El gasto por motivo de discapacidad que realizan los hogares tiende a ser ligeramente más alto en los hogares en los que residen mujeres con discapacidad que en aquellos en los que viven varones con discapacidad, especialmente cuando deriva de situaciones tales como la maternidad.

Por otra parte, tiende a ser más elevado cuando las personas con discapacidad que residen en el hogar tienen menos de 30 o más de 70 años que cuando tienen edades intermedias, y también tiende a ser mayor cuando las personas tienen el certificado de discapacidad que cuando carecen de él.

Entre los conceptos principales de gasto motivado por discapacidad citados por los hogares, destacan los relacionados con la autonomía personal y con el cuidado de la salud. Los productos de apoyo (antes ayudas técnicas), las adaptaciones y los gastos para sufragar la asistencia personal, en conjunto, han sido citados como las partidas de gasto principales en un tercio de las respuestas recogidas, y los tratamientos médicos, terapéuticos, habilitadores y rehabilitadores, por una parte, y los fármacos, por otra, suman otra tercera parte de las respuestas.

También es significativo el gasto asociado al transporte y desplazamiento, a la adquisición de ropa y útiles personales de uso común, al equipamiento y suministros del hogar y a la adquisición y adecuación de la vivienda.

Los gastos relacionados con la educación, formación, aprendizaje y adiestramiento, con la realización de trámites y gestiones o la administración de los bienes o del patrimonio, con la defensa de los derechos y con la previsión económica voluntaria, tienen menor presencia relativa como partidas principales de gasto monetario directo.

Las medias de gasto más elevadas se registran en hogares en los que residen personas que presentan deficiencias del sistema nervioso y deficiencias mentales, y las más bajas, en los hogares en los que residen personas con deficiencias osteoarticulares o sensoriales.

Resulta evidente la relación entre el gasto que realizan los hogares por motivo de discapacidad y la capacidad económica para hacer frente a esos gastos. Cuanto menor es el ingreso del hogar (y, por tanto, el presupuesto disponible), menor es el gasto directo realizado por motivo de la discapacidad. Sin embargo, esa reducción obligada del gasto no impide que conforme se reduce el nivel de ingresos se vaya elevando la proporción que ese gasto supone respecto del gasto total realizado por el hogar. Así, muchas personas con discapacidad se privan de realizar gastos que son necesarios simplemente porque no pueden afrontarlos.

Los hogares en los que viven personas con discapacidad tienen menores ingresos que los hogares en los que no viven personas con discapacidad. A partir de los datos de la EDAD 2008 puede estimarse que el ingreso anual medio de los hogares en los que residen personas con discapacidad es aproximadamente un 25% inferior al de los hogares en los que no residen personas con discapacidad. Como promedio, los hogares en los que viven personas con discapacidad ingresan anualmente 5.842 euros menos que el resto de los hogares (19.713 euros anuales en el primer caso frente a 25.555 euros anuales en el segundo).

La distribución según el nivel de ingresos mensuales de los hogares con y sin personas con discapacidad muestra claramente este agravio comparativo. La tasa de pobreza de las personas con discapacidad también es superior a la de las personas sin discapacidad, debido a la confluencia de una cobertura de protección social de baja intensidad protectora y unas tasas de inactividad cercanas al 70%.

Se puede afirmar que la tasa de discapacidad en los hogares con ingresos mensuales inferiores a 1.000 euros es cuatro veces mayor (8,4%) que en los que tienen ingresos de más de 2.500 euros (2,4%). Esta correlación entre discapacidades y nivel de renta se mantiene en los mismos términos que una década atrás⁷.

Con base en la EDAD 2008, se puede confirmar que la tasa de pobreza de los hogares en los que hay personas con discapacidad es del 20,5% mientras que la de hogares con personas sin discapacidad es del 13,8%. Pero esta diferencia en las tasas de pobreza es más acusada en la tasa de pobreza severa (por debajo del 40% de la mediana de renta) la que tiene un mayor impacto en las personas con discapacidad (12,7%) frente a la que no presenta discapacidad alguna en su hogar (6,8%), casi el doble.

En términos macroeconómicos, esto significa que los casi 3,3 millones de hogares españoles en los que residen personas con limitaciones de actividad se estima que tienen anualmente unos menores ingresos en un importe de 20 millardos de euros, el equivalente a un 1,8% del PIB.

Finalmente, es importante tener presente a estos efectos el impacto del estigma que padecen las personas con enfermedad mental dentro del conjunto de la discapacidad de cara a la sociedad. Solo un 16% de las personas con un trastorno mental tenía un trabajo, pero poco más del 4% de manera estable, lo cual denota que las personas con enfermedad mental son un grupo con especiales dificultades para acceder al empleo y si a esto se añade la condición de ser mujer, la discriminación se duplica. Según el estudio *“Estigma y Enfermedad Mental”*, efectuado en la Universidad Complutense por los investigadores MUÑOZ, PÉREZ SANTOS, CRESPO y GUILLÉN, esto las lleva a anticipar el rechazo por parte de los demás, ocultándose y aislándose. Por lo tanto, este comportamiento conduce a aumentar las dificultades laborales y de relaciones sociales. Según este mismo estudio, el nivel de conocimiento de la enfermedad por parte de los familiares de estas personas no se diferencia apenas de la población en general, incluido en lo que se refiere al estigma: *“la lógica preocupación por el bienestar y el futuro de sus familiares, les lleva en ocasiones a reacciones de sobreprotección, y a la aparición de sentimientos de piedad, pena y compasión hacia la persona enferma”*. Para afrontar el estigma general, los familiares tienden al ocultamiento de la

⁷ EDAD 2008.

enfermedad, en mayor o en menor grado, lo que acentúa el aislamiento mencionado. Según este estudio hacen falta medidas transversales, *“que afecten a diversos ámbitos de actividad social de forma simultánea y que permitan creando sinergias entre las distintas administraciones, entidades, medios de comunicación y demás agentes sociales implicados”*⁸. No es extraño, pues, que la Institución del Defensor del Pueblo destaca que las *“quejas llaman la atención sobre la situación de las familias de los enfermos mentales, en las que recae gran parte de la carga asistencial de los enfermos”*⁹.

A continuación, se efectúan propuestas políticas, propuestas normativas, programáticas y de acción, para mejorar la situación y las condiciones de vida de las personas con discapacidad en su dimensión familiar.

No obstante, con carácter previo y general el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) entiende y así lo reclama al Gobierno y al Parlamento la aprobación de una ley general de protección a las familias, que tenga en cuenta sistemáticamente las situaciones de discapacidad e incremente los apoyos cuando estas se produzcan.

El grado de protección a las familias, incluidas aquellas que tienen en su seno a una o varias personas con discapacidad, es aún muy bajo en España, en relación con la media europea, por lo que se necesitan nuevos dispositivos públicos de asistencia y apoyos.

Ahora mismo, en nuestro país, solo existe una legislación general de protección a las familias que son numerosas, pero carece de una norma legal de apoyo a todas las familias, sean o no numerosas, por lo que es preciso avanzar con una ley dirigida a todo tipo de modalidades familiares.

Este nuevo marco reforzado de ayudas es especialmente necesario en el caso de la discapacidad. Las familias de las personas con discapacidad cargan muchas veces en solitario, a falta de una red pública intensa de apoyos y recursos, con el sobreesfuerzo que

⁸ MUÑOZ, M., PÉREZ SANTOS, E., CRESPO, M., y GUILLÉN, A.I., *Estigma y Enfermedad Mental*, Editorial Complutense, Madrid, 2009, pp. 371-375.

⁹ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Derechos Humanos y Salud Mental*, Número especial del Defensor del Pueblo de España, Noviembre de 2010: <http://www.defensordelpueblo.es/>

suponen las situaciones de discapacidad en el entorno próximo de convivencia.

Son necesarias unas políticas de respaldo y acompañamiento a las familias que tengan en cuenta la discapacidad para ofrecer respuestas más intensas en cuanto a información, orientación, apoyo emocional, acompañamiento y ayudas para que desde el mismo seno familiar comience la inclusión de la persona con discapacidad.

Finalmente, una legislación sobre familias y discapacidad debe tener presente de manera obligada el enfoque de género, que tenga en cuenta las especificidades de las madres de niñas y niños con discapacidad, así como de las hijas con discapacidad.

PROPUESTAS DE ACCIÓN POLÍTICA

A. Área sociolaboral y de Seguridad Social.

- Ampliar derechos laborales en materia de conciliación de la vida personal, familiar y laboral en las familias en las que hay personas con discapacidad, que incluya la perspectiva de género.
- Estudiar la mejora de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, vinculadas a la discapacidad, de los miembros de la familia, de cara a las próximas revisiones del Pacto de Toledo, teniendo en cuenta la sostenibilidad del Sistema de Seguridad Social y las necesidades específicas de las personas con discapacidad y sus familias, y las particularidades de las mujeres con discapacidad.
- Desarrollo de la previsión sobre convenios especiales de Seguridad Social de acuerdo con la disposición adicional segunda 3 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.
- Acercamiento del sistema de clases pasivas al Régimen General de Seguridad Social, en materia de pensiones de orfandad y de anticipación de la edad de jubilación de los funcionarios públicos con discapacidad.

- Impulsar la incorporación de las mujeres con discapacidad en el mercado laboral a través de subvenciones dirigidas a fomentar el empleo estable y de calidad, aumentando sus conocimientos, mejorando su empleabilidad, impulsando proyectos de conciliación de la vida familiar y profesional, desarrollando proyectos de concienciación en materia de igualdad de oportunidades, formando a los actores sociales y profesionales del área, y redoblando los esfuerzos para la incorporación en el mercado laboral y la inclusión social de aquellas que se encuentran en situación de mayor riesgo de exclusión.
- Garantizar el fomento y promoción del empleo de las mujeres con discapacidad en los sectores estratégicos de desarrollo, adoptando medidas particulares a favor de la formación inicial y continua
- Apoyar a las madres con discapacidad o a las madres de hijos o hijas con discapacidad en la búsqueda y consolidación de un empleo, retos muchas veces imposibles de alcanzar por ellas mismas, como consecuencia de la sobrecarga derivada del cuidado de sus hijos e hijas u otras personas con grandes necesidades de apoyo, las exigencias del mercado laboral y una formación no siempre acorde con las demandas del mercado.

B. Área de familias numerosas.

- Mejorar el tratamiento de las personas con discapacidad en la definición de familia numerosa.

C. Área de nuevas tecnologías.

Medidas dirigidas a impulsar y favorecer el acceso de las familias a las nuevas tecnologías, teniendo en cuenta las enormes ventajas que para las personas con discapacidad pueden derivarse de la utilización de esas nuevas tecnologías, tanto en cuanto a la adaptación de medios que faciliten la vida diaria, como en cuanto al acceso de estas personas a la información, la formación y el trabajo a distancia.

Dichas medidas pueden consistir en:

- Establecer bonificaciones o subvenciones en la adquisición de material informático y productos de apoyo (ayudas técnicas) específicos en el caso de familias con miembros con una discapacidad, más intensas en el caso de las mujeres con discapacidad.
- Impulsar programas de formación, favoreciendo su accesibilidad para grupos singulares como pueden ser el de las personas ciegas o personas sordas o con discapacidad auditiva, o sordociegas, o mujeres con discapacidad, especialmente mujeres mayores, entre otros.
- Aplicar reducciones del coste de las tarifas de acceso a internet a familias en las que conviva alguna persona con discapacidad, así como a los centros y servicios de atención a personas con discapacidad.
- Nuevas tecnologías y servicios para favorecer la autonomía de las personas con discapacidad.
- Fomentar el acceso al mundo laboral de las personas con discapacidad a través del teletrabajo.
- Evaluar el impacto de género con perspectiva de discapacidad de estas medidas.

D. Área de Derecho de Familia.

- Consideración expresa de la situación de discapacidad de alguno de los hijos o hijas, en caso de separación o divorcio, a efectos del establecimiento de las obligaciones económicas correspondientes a cada uno de los cónyuges, así como del régimen de visitas.
- Garantizar la accesibilidad universal para la eliminación de todo tipo de barreras, incluidas las de comunicación y cognitivas, en los procesos judiciales.
- Consideración expresa a la situación de las madres con discapacidad que sufren violencia de género, en los supuestos de guarda y custodia de sus hijas e hijos como consecuencia de separación o divorcio.
- Elaboración de programas de atención y apoyos a padres y madres con discapacidad intelectual que les permita preservar su derecho a tener una familia de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

E. Área orientación y/ o mediación familiar.

- El reforzamiento e incremento de los mecanismos y servicios de orientación y mediación familiar a través de los servicios sociales públicos y del movimiento asociativo, para el tratamiento específico de los supuestos que incidan en la situación de cónyuge e hijos e hijas con discapacidad, con criterios de accesibilidad universal y teniendo en cuenta la perspectiva de género.

F. Área de fomento de la participación social.

- Potenciar el apoyo financiero y el asesoramiento técnico de las asociaciones de personas con discapacidad y de sus familias.
- Presencia del CERMI en todos órganos de participación institucional o foros relacionados con políticas o acciones relacionados con las políticas públicas de familia.
- Propiciar la visualización de las personas con discapacidad en estadísticas e investigaciones científicas sobre la familia.
- Fomentar la transversalidad del género y la discapacidad a través de la participación institucional y en foros de mujeres ligados a la familia.

G. Área de fomento del acceso a la cultura.

- Medidas dirigidas tanto a facilitar el acceso de las familias a bienes y servicios culturales de carácter público como a desarrollar cauces de participación para el fomento e impulso de estas políticas, teniendo en cuenta la perspectiva de género.
- Promover descuentos en el acceso a bienes y servicios culturales de carácter público, para las familias en cuyo seno conviva una persona con discapacidad.

H. Área de servicios sociales y de salud.

- Fortalecer los sistemas de coordinación entre las administraciones públicas y las entidades del Tercer Sector

para actuar con mayor eficacia en la asistencia a personas y familias en situación de necesidad o riesgo de exclusión.

- Incluir en el nuevo modelo sociosanitario la atención específica a los problemas relacionados con la familia, con especial consideración a las necesidades específicas de las adolescentes y mujeres y niñas con discapacidad.
- Consideración a los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad, con perspectiva de género.
- Garantizar el asesoramiento y la formación, así como las medidas de respiro, apoyo psicológico y ayuda mutua destinadas a las familias cuidadoras de personas con discapacidad o con grandes necesidades de apoyo.

I. Área de vivienda.

- Mejorar, en el Plan estatal de vivienda y rehabilitación (el vigente finaliza en el año 2012), el acceso de las personas con discapacidad y de las personas de edad avanzada a una vivienda digna, entendiendo por tal aquella que reúne unas condiciones mínimas de accesibilidad física y a la comunicación, que permite su uso en condiciones de normalidad, seguridad y comodidad por sus residentes.
- Fomentar las ayudas públicas a las comunidades de propietarios que faciliten el cumplimiento por éstas de las obligaciones de accesibilidad de sus inmuebles derivados de la nueva regulación legal (derivada de la Ley de Propiedad Horizontal operada por la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).
- Promover planes de vivienda en alquiler para las familias con mayores dificultades para el acceso a la vivienda, teniendo en cuenta criterios objetivos como la renta per cápita del hogar y la discapacidad de alguno de los miembros de la familia, así como la perspectiva de género.

J. Área Fiscal.

- Mejorar el tratamiento de los patrimonios protegidos y de las modalidades de previsión social complementaria.

- Mejorar el tratamiento fiscal de las personas con discapacidad y sus familias en el IRPF (ampliar el concepto de unidad familiar, elevar mínimos de deducción, actualizar importes, introducir nuevas deducciones, etc.).
- Promover el teletrabajo para facilitar la conciliación de la vida personal y profesional de los trabajadores a cuyo cargo tengan personas con discapacidad a través de deducciones en el Impuesto de Sociedades.

A. AREA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL

PROPUESTA 1.CONDICIONES DE TRABAJO

Justificación

Se propone modificar el Estatuto de los Trabajadores, introduciendo un nuevo apartado en el artículo 34, para reconocer al trabajador/a con discapacidad, o al trabajador/a que tenga a su cuidado directo una persona con discapacidad, el derecho a la adaptación de la jornada, horario y turnos de trabajo (pero sin reducción de jornada), cuando acredite la necesidad de acudir a tratamientos de (re)habilitación médica, logopédica o psicológica relacionados con su discapacidad. En la actualidad el artículo 34.8 remite la regulación de las adaptaciones de la jornada a los convenios colectivos, con carácter general en relación a la conciliación de la vida personal. Lo cierto es que los convenios no han avanzado en este derecho en lo referido a las personas con discapacidad, hasta el punto que no existen cláusulas que lo reconozcan. Para que algunas personas con discapacidad se incorporen al mundo laboral precisan algunas adaptaciones y ajustes y este es uno de los más necesarios, de forma que, si no se facilita la adaptación de la jornada para que pueda acudir a tratamientos rehabilitadores del propio trabajador/a con discapacidad o de las personas bajo su cuidado o atención, se obstaculiza el derecho a la igualdad de oportunidades en el empleo. La propuesta no supone reducir el número de horas de trabajo, por lo que la productividad en las empresas queda salvaguardada, sino distribuir aquellas de una forma diferente en los casos en que fuera necesario. La concreción del ejercicio de este derecho se acordará entre el trabajador y la empresa para causar la menor perturbación a la actividad productiva.

También se propone modificar el Estatuto de los Trabajadores para reconocer, en los mismos supuestos, el derecho al cambio de centro de trabajo.

Las normas laborales ya han previsto la posibilidad de reducir jornada, con la disminución proporcional de salario, cuando el

trabajador tenga a su cuidado directo una persona con discapacidad (artículo 37.5 del Estatuto de los Trabajadores) o de solicitar una excedencia de duración no superior a dos años, salvo que se establezca una duración mayor por negociación colectiva, para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida (artículo 46.3). La regulación de la excedencia, en tales casos, respeta los derechos de antigüedad, formación y reserva de puesto de trabajo. Lo que se propone es, por una parte, ampliar de dos a tres años el periodo de excedencia, igualando dicho periodo con el que se concede en el caso del cuidado de un menor (este derecho con esta duración ya lo tienen reconocido los funcionarios), y, por otra parte, ampliar el derecho a reducir la jornada al supuesto en que lo solicite un trabajador/a con discapacidad por sí mismo aunque no tenga alguna persona con discapacidad a su cuidado.

Por otra parte, la legislación de protección contra la discriminación, artículo 7 en su apartado c) de la Ley 51/2003, y artículo 2 de la Convención, establece como parte del derecho de no discriminación de las personas con discapacidad la necesidad de realizar “ajustes razonables” que se “entenderán como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a la personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

En este sentido la legislación específica en el ámbito laboral el artículo 37 bis de la Ley 13/1982, de 7 de abril, dispone asimismo lo siguiente:

“1. Para garantizar la plena igualdad en el trabajo, el principio de igualdad de trato no impedirá que se mantengan o adopten medidas específicas destinadas a prevenir o compensar las desventajas ocasionadas por motivo de discapacidad.

2. Los empresarios están obligados a adoptar las medidas adecuadas para la adaptación del puesto de trabajo y la accesibilidad de la empresa, en función de las necesidades de cada situación concreta, con el fin de permitir a las personas con discapacidad acceder al empleo, desempeñar su trabajo, progresar

profesionalmente y acceder a la formación, salvo que esas medidas supongan una carga excesiva para el empresario.

Se proponen también derechos paralelos a los anteriores en el Estatuto del empleado público, con el fin de extenderlos a los funcionarios no sometidos al régimen laboral.

PROPUESTAS

1. Adaptación del tiempo de trabajo.

Se añade un nuevo apartado 9 al artículo 34 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en los siguientes términos:

"A fin de garantizar la no discriminación por razón de discapacidad, el trabajador con discapacidad o el trabajador que tenga a su cuidado directo una persona con discapacidad, tendrá derecho a la adaptación de la jornada, horarios y turnos de trabajo, cuando acredite la necesidad de acudir, él mismo o la persona con discapacidad a su cuidado, a tratamientos de rehabilitación médica, logopédica, o psicológica relacionados con su discapacidad, así como a reuniones con los centros educativos donde esté escolarizado el menor con discapacidad a su cuidado, sin que la empresa pueda denegar la solicitud de adaptación, salvo por necesidades urgentes o imprevisibles de la producción y mientras dichas circunstancias persistan. La concreción del ejercicio de este derecho deberá realizarse por acuerdo entre la empresa y el trabajador. "

2. Reducción de jornada.

El artículo 37.5 del Estatuto de los Trabajadores queda redactado de la siguiente manera:

"5. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de ocho años o una persona con discapacidad, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

*Tendrá el mismo derecho **el trabajador con discapacidad** y el trabajador que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad o **discapacidad** no pueda **atender por sí mismo a sus necesidades**, y que no desempeñe actividad retribuida.*

El progenitor, adoptante o acogedor de carácter preadoptivo o permanente, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario de, al menos, la mitad de la duración de aquélla, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, acreditado por el informe del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años. Por convenio colectivo, se podrán establecer las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.

Las reducciones de jornada contempladas en el presente apartado constituyen un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.”

3. Excedencia.

Se sustituye el segundo párrafo del artículo 46.3, por el siguiente:

*“También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a **tres** años los trabajadores para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda **atender por sí mismo a sus necesidades**, y no desempeñe actividad retribuida.”*

4. Cambio de centro de trabajo.

Se añade un nuevo artículo 40 bis al Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en los siguientes términos:

"Cambio de centro de trabajo de personas con discapacidad

Cuando el trabajador con discapacidad acredite la necesidad de acudir a tratamientos de rehabilitación médica, logopédica o psicológica relacionados con su discapacidad, tendrá derecho al cambio de centro de trabajo, implique o no el cambio de residencia, sin que la empresa pueda denegar la solicitud, salvo por necesidades urgentes o imprevisibles de la producción y mientras dichas circunstancias persistan o por inexistencia de puesto de trabajo vacante en el centro de trabajo."

5. Maternidad de persona con discapacidad.

Se propone incorporar en el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores una referencia a las madres con discapacidad con objeto de ampliar el permiso de maternidad por hijo sin discapacidad.

“Artículo 48. Suspensión con reserva de puesto de trabajo.

....

En el supuesto de discapacidad del hijo o del menor adoptado o acogido, la suspensión del contrato a que se refiere este apartado tendrá una duración adicional de dos semanas. En caso de que ambos progenitores trabajen, este período adicional se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva y siempre de forma ininterrumpida.”

Asimismo, la suspensión del contrato a que se refiere este apartado tendrá una duración adicional de dos semanas en el supuesto de que sea la madre la que presente una discapacidad.

6. Condiciones de trabajo de los empleados públicos

- Se añade un nuevo artículo 47 bis a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en los siguientes términos:

"Adaptación del tiempo de trabajo de las personas con discapacidad.

"El funcionario con discapacidad o el funcionario que tenga a su cuidado directo una persona con discapacidad, tendrá derecho a la adaptación de la jornada, horarios y turnos de trabajo, cuando acredite la necesidad de acudir a tratamientos de rehabilitación médica, logopédica o psicológica relacionados con su discapacidad, así como a reuniones con los centros educativos donde esté escolarizado el menor con discapacidad a su cuidado, sin que la Administración respectiva pueda denegar la solicitud de adaptación, salvo por necesidades urgentes o imprevisibles de la producción y mientras dichas circunstancias persistan. La concreción del ejercicio de este derecho deberá realizarse por acuerdo entre la Administración y el funcionario."

- El artículo 48.1.h) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, queda redactado en los siguientes términos:

"Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.

*Tendrá el mismo derecho **el funcionario con discapacidad y el funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad o discapacidad no pueda atender por sí mismo a sus necesidades** y que no desempeñe actividad retribuida."*

- Se modifica el artículo 49 a) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 49. Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género.

En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas:

a) Permiso por parto: tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en los supuestos de discapacidad del hijo, de discapacidad de la madre y, por cada hijo a partir del segundo, en los supuestos de parto múltiple. El permiso se distribuirá a opción de la funcionaria siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso...”.

- Se añade un nuevo artículo 81 bis a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en los siguientes términos:

"Movilidad por razón de discapacidad.

1. Cuando la adaptación de las condiciones de un puesto de trabajo no resulte posible, el funcionario con discapacidad tendrá derecho a ser adscrito a puestos de trabajo de distinta unidad administrativa, en la misma o en otra localidad”

2. Cuando el funcionario con discapacidad acredite la necesidad de acudir a tratamientos de rehabilitación médica, logopédica o psicológica relacionados con su discapacidad, tendrá derecho al cambio de puesto de trabajo, implique o no el cambio de residencia, sin que la empresa pueda denegar la solicitud, salvo que no haya puesto de trabajo vacante”.

PROPUESTA 2. EXTENSIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CONVENIO ESPECIAL CON SEGURIDAD SOCIAL

Justificación

El objeto de esta propuesta es extender la figura del convenio especial de la Seguridad Social a las personas con discapacidad que no pueden desarrollar una actividad laboral o permanezcan inactivas, de modo que puedan cotizar a la seguridad social para tener cubiertas ciertas contingencias sociales. La legislación vigente en materia de seguridad social admite la institución del convenio especial, por lo que no hay que forzar ningún aspecto del sistema. Únicamente, se plantea qué personas con discapacidad inactivas puedan acogerse a ella, de modo que puedan, con sus aportaciones económicas, generar directamente derecho a prestaciones.

El propio último "Informe de evaluación y reforma del Pacto de Toledo", aprobado por la Comisión del Congreso de los Diputados, recomienda (apartado 18) la regulación de estos Convenios especiales para personas con discapacidad, con el fin de *"intensificar los niveles de protección de las necesidades insuficientemente cubiertas de las personas con discapacidad y sus familiares"*.

Finalmente, la disposición adicional segunda 3 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social establece lo siguiente:

"En el plazo de seis meses desde la promulgación de esta Ley, el Gobierno regulará una nueva modalidad de Convenio especial que puedan suscribir las personas con discapacidad con especiales dificultades de inserción laboral para la cobertura de las prestaciones por jubilación y por muerte y supervivencia."

Se insta al Gobierno a promover esta disposición reglamentaria en el menor lapso de tiempo posible, dadas la mejora para la protección social de las personas con discapacidad que supondría su adopción.

PROPUESTA 3. MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA DE CLASES PASIVAS PARA MEJORAR LA PRESTACIÓN DE ORFANDAD.

Justificación

Se observa que existen diferencias en el tratamiento de la pensión de orfandad, motivadas por la distinta regulación jurídica del Régimen General de Seguridad Social y del Sistema de Clases Pasivas.

Las normas sobre la pensión de orfandad en el régimen general de Seguridad Social son las reguladas en el artículo 175 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en los Artículos 36 a 38 del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas.

La cuantía de la pensión temporal de orfandad, que perciben las personas incapacitadas para trabajar de cualquier edad, será para cada huérfano/a la equivalente al 20 por 100 de la base reguladora del causante. Esta se calcula de forma diferente, dependiendo de la situación en que se encuentre el causante (trabajador en activo o pensionista) y de la causa del fallecimiento (contingencia común o contingencia profesional).

El porcentaje que se establece en el número anterior se incrementará con el correspondiente a la pensión de viudedad, cuando a la muerte del causante no quede cónyuge sobreviviente o cuando el cónyuge sobreviviente con derecho a pensión de viudedad falleciese estando en el disfrute de la misma.

El Real Decreto 296/2009, de 6 de marzo, modificó el artículo 38 del Decreto 3158/1966, en materia de incremento de las pensiones de orfandad y de las indemnizaciones especiales a tanto alzado, de forma que cuando a la muerte del causante no exista beneficiario de la pensión de viudedad, la cuantía de la pensión de orfandad que se reconozca al huérfano/a se incrementará en el importe resultante de aplicar a la base reguladora el 52 por ciento.

En las normas sobre pensión de orfandad en el Régimen de Clases pasivas (Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado), que también perciben las personas incapacitadas para trabajar de cualquier edad, la cuantía de la pensión podrá alcanzar únicamente el 25 por 100 de la base reguladora, en el supuesto de que exista solo un hijo/a con derecho a pensión y el 10 por 100 de

la base reguladora para cada huérfano/a, en el supuesto de que existan varios hijos/as con derecho a pensión. En este caso, las pensiones resultantes se incrementan en un único 15 por 100 de la base reguladora que se distribuirá por partes iguales entre todos ellos.

El "Pacto de Toledo" del año 1996, ya recomendó (Informe de la Ponencia) que *"...desde la previsión legal existente de unificación de la estructura del sistema...que se continúe en este proceso reduciendo de manera gradual el número de los regímenes actualmente existentes y logrando la plena homogeneización del sistema público de pensiones..."*.

PROPUESTA

Así pues, se propone recoger en la normativa sobre clases pasivas la modificación antes reseñada introducida en el Régimen General de Seguridad Social en el artículo 38 del Decreto 3158/1966.

Modificación del artículo 42.2 del Real Decreto Legislativo 670/1987, introduciendo un último párrafo que diga:

"Cuando a la muerte del causante no exista beneficiario de la pensión de viudedad, la cuantía de la pensión de orfandad que se reconozca al huérfano se incrementará en el importe resultante de aplicar a la base reguladora el 52 por ciento."

PROPUESTA 4. REDUCCIÓN DE LA EDAD DE JUBILACIÓN DE FUNCIONARIOS CON DISCAPACIDAD IGUAL O SUPERIOR AL 65% O CON DISCAPACIDADES EN GRADO IGUAL O SUPERIOR AL 45% QUE DETERMINE UNA REDUCCIÓN DE LA ESPERANZA DE VIDA.

Justificación

El Sistema de clases pasivas no ha incorporado los avances realizados en el campo de la jubilación anticipada de las personas con discapacidad en los otros Regímenes de Seguridad Social, en concreto:

- Artículo 161 bis 1 de la Ley General de Seguridad Social, desarrollada por el Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre, por

el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación en favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de discapacidad, los trabajadores por cuenta ajena con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, para que pueden adelantar su edad de acceso a la pensión de jubilación sin que este adelanto merme su importe.

- La Ley 40/2007, de 4 de diciembre, por su parte, modificó el 161 bis 1 de la Ley General de Seguridad Social y amplió la jubilación anticipada a los trabajadores con un grado de discapacidad igual o superior al 45% siempre que *“se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas en las que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de estas personas”*. Su desarrollo reglamentario se produce por el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre. En él se fijan las discapacidades que pueden dar lugar a la reducción de la edad de jubilación y que son aquellas en que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida. En este caso, la edad mínima de jubilación de las personas afectadas, será, excepcionalmente, la de cincuenta y seis años.

Es evidente que la no incorporación de estas normas al sistema de clases pasivas supone una discriminación para los funcionarios públicos con discapacidad, por lo que se propone su incorporación al Régimen de Clases Pasivas del Estado

PROPUESTA¹⁰

1. Añadir un nuevo artículo 27 bis, con la siguiente redacción:

"27 bis. Jubilación anticipada del personal con discapacidad

La edad legalmente señalada para cada caso como determinante de la jubilación o retiro será reducida en el caso de personas con discapacidad en un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento o también en un grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades en los que

¹⁰ En el régimen de clases pasivas el Título I se refiere a una serie de categorías de personal y el Título II otra diferente, por eso se proponen dos artículos con el mismo texto.

concurran evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de esas personas.

Las condiciones de disfrute de estos derechos se equiparan a las establecidas en el Régimen General de Seguridad Social."

2. Añadir un nuevo artículo 64 bis, con la siguiente redacción:

"64 bis. Jubilación anticipada del personal con discapacidad

La edad legalmente señalada para cada caso como determinante de la jubilación o retiro será reducida en el caso de personas con discapacidad en un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento o también en un grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades en los que concurran evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de esas personas.

Las condiciones de disfrute de estos derechos se equiparan a las establecidas en el Régimen General de Seguridad Social".

B. AREA FAMILIAS NUMEROSAS

PROPUESTA 5. MEJORAS EN LA REGULACIÓN DE LAS FAMILIAS NUMEROSAS

Justificación

El esfuerzo y los costes adicionales que supone que en una familia haya una persona con discapacidad, argumentado en la parte expositiva, especialmente si la discapacidad es de las que precisan apoyos extensos y generalizados o genera especiales dificultades de inserción, obliga a un replanteamiento del concepto de familia numerosa con algún miembro con discapacidad.

Así pues, proponemos:

- Reducir de dos a un hijo/a el supuesto en que los dos ascendientes tengan una discapacidad o uno de los progenitores, al menos, tenga discapacidad igual o superior al 33 por ciento.
- Actualizar la terminología sustituyendo “discapacitado” por “persona con discapacidad”. Eliminar la referencia a la incapacidad para trabajar y definir persona con discapacidad en términos idénticos a la Ley 51/2003 que asimila ambas situaciones.
- El aumento de cargas económicas que supone de por sí para una unidad familiar su condición de familia numerosa se incrementa aún más cuando alguno de sus integrantes es una persona con discapacidad. Evidentemente y dada la acumulación de costes adicionales que supone la concurrencia de ambas circunstancias, se considera que resulta necesario dejar expresado de manera inequívoca el carácter no solo compatible sino también acumulable de las ayudas que se prevean para ambos supuestos. Por ello se propone una nueva redacción de la disposición adicional segunda, 1.de la Ley 40/2003.
- En el año 2012, como consecuencia de la congelación del IPREM y del incremento en un 1% de las pensiones no contributivas de invalidez, ha derivado en que el importe de una pensión no contributiva con el complemento de tercera persona sea superior al IPREM anual, motivo por el que se están produciendo denegaciones de los beneficios de familia numerosa en alguna. La última propuesta trata de solucionar esta situación claramente injusta.

PROPUESTA

- El artículo 2.2. a) y b) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias Numerosas, se sustituye por el siguiente texto:

Se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta Ley, las familias constituidas por:

- a. *Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea una persona con discapacidad, o con un hijo, sea o no común, con un grado de discapacidad de, al menos, el 33%.*
- b. *Dos ascendientes, cuando ambos fueran personas con discapacidad, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 33%, con un hijo/a, sea o no común.*
- **Se sugiere modificar el artículo 3.1.c) 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que quedaría redactado de la siguiente forma:**

“Artículo 3. Condiciones de la familia numerosa.

1. Para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa, los hijos o hermanos deberán reunir las siguientes condiciones:

- c) *Depender económicamente del ascendiente o ascendientes. Se considerará que se mantiene la dependencia económica cuando:*

....

- 2. **El hijo esté incapacitado para el trabajo y la cuantía de su pensión, si la percibiese, no exceda, en cómputo anual, al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente, incluidas 14 pagas, salvo que el importe de la pensión no contributiva de invalidez fuera superior a dicho importe, en cuyo caso se considera cumplido el requisito de dependencia económica.”**

- El apartado 5 de este artículo 5, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Se consideran personas con discapacidad las que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Se considerarán también incluidos los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en

el grado de total, absoluta o gran invalidez, así como los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.”

- La disposición adicional segunda, 1 de la Ley 40/2003, queda redactada de la siguiente manera:

“1. Los beneficios establecidos al amparo de esta Ley para las unidades familiares que tengan reconocida la condición de familia numerosa tienen la naturaleza de mínimos y serán compatibles y acumulables con cualesquiera otros que, por cualquier causa, disfruten los miembros de éstas.”

C. ÁREA FISCAL

PROPUESTA 6. DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Justificación

En relación con la fiscalidad de las familias y las personas con discapacidad, la principal norma en la que se encuentran las medidas que les afectan se encuentran incluidas, por su propia naturaleza de tributo de carácter personal, en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Estas medidas consisten básicamente en el establecimiento de ***mínimos personales y familiares*** que pretenden adecuar el impuesto y por consiguiente la carga tributaria a las situaciones personales y familiares de los contribuyentes como así reconoce el propio Título V de la Ley 35/2006 en el cual se encuentran regulados.

Estos mínimos se concretan en el ***mínimo por descendientes*** que varía en función del número de orden de cada descendiente y su edad en el caso de descendientes menores de tres años y que considera las situaciones de discapacidad, el mínimo por ascendientes y el mínimo por discapacidad.

La Ley 35/2006 dispone asimismo ***reducciones para el cálculo de la base imponible relativas a las aportaciones realizadas a los patrimonios protegidos*** de las personas con discapacidad y a las

realizadas a los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

Otro de los beneficios fiscales ligados a la discapacidad se concreta en la posibilidad de practicar una **deducción en la cuota por la realización de obras de adecuación en la vivienda habitual con el objeto de adaptarla** a las necesidades de las personas con discapacidad, no solo en la vivienda sino también en los elementos comunes de los edificios en donde estén sitas las viviendas.

En conclusión, la Ley 35/2006 regula diversas medidas que en mayor o menor medida han venido contribuyendo a la rebaja de la carga impositiva de los contribuyentes personas con discapacidad o con personas con discapacidad a su cuidado o atención, y ello habida cuenta de que ya nadie discute y así ha sido probado mediante la realización de diversos estudios, que la discapacidad comporta un sobre coste económico al que hay que hacer frente, siendo así que resulta necesario tener en cuenta estas circunstancias a la hora de poner en práctica políticas fiscales. Por tanto, a continuación se presentan una serie de **propuestas de mejora de la regulación actual para introducir en la Ley 35/2006 de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

1. Definición de persona con discapacidad: asimilación con el grado de discapacidad del 65 por 100 cuando el contribuyente tenga una discapacidad igual o superior al 33% o tenga reconocido grado de dependencia.

La Ley 35/2006 incluye una serie de beneficios fiscales ligados a la discapacidad, alguno de los cuales se encuentra modulado en cuanto a su importe en función del grado de discapacidad de los contribuyentes o bien de sus ascendientes o descendientes, así como a la necesidad de ayuda de terceras personas o a la movilidad reducida.

En principio, estas normas se encuentran ligadas a la definición de persona con discapacidad que se encuentra regulada en el artículo 60.3 en virtud del cual a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

En particular, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33% en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, considerándose asimismo acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65% cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

No obstante lo anterior, si se analizan todas y cada una de las referencias al grado de discapacidad incluidas en la Ley 35/2006, se observa que si bien para la aplicación de los mínimos personales y familiares y la aplicación de la deducción por obras de adecuación la definición anterior es la definición que ha de seguirse, el ámbito de personas con discapacidad a favor de las cuales se pueden realizar aportaciones a patrimonios protegidos y sistemas de previsión social, no es exactamente igual, habiéndose asimilado en determinadas circunstancias una discapacidad del 33 por 100 a la del 65 por 100.

Así, para que un contribuyente pueda practicarse reducciones en su base imponible por los dos conceptos mencionados, puede realizar aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, intelectual igual o superior al 33 por ciento, siendo estos mismos parámetros los aplicables en caso de contribuciones a planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad.

Esto es, el ámbito de los beneficios fiscales “más privilegiados” que en los mínimos personales y familiares se aplican a personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por 100, son más amplios en las reducciones comentadas.

Esta diversidad no tiene ya justificación y debe solventarse máxime si se tiene en cuenta que la discapacidad de grado igual o superior del 33% cuando tiene reconocido grado de dependencia (sea I, II o III) un esfuerzo social y económico importante para las familias.

Por ello, se propone asimilar a las personas con discapacidad igual o superior al 33% o que tengan reconocido grado de dependencia a las personas con discapacidad con un grado de discapacidad

igual o superior al 65%, reformando por tanto el artículo 61.3 de la Ley 35/2006 en este sentido.

2. Mínimos personales y familiares: actualización de sus importes.

La actual crisis económica que flagela al país ha provocado en cuanto a los mínimos personales y familiares que estos no hayan sido actualizados desde la Ley 2/2008, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

Esta no actualización provoca una fiscalidad añadida ya que el importe de los mínimos no refleja el impacto de la tasa de inflación de los años 2009, 2010 y 2011 en las rentas, provocando una mayor carga tributaria para el contribuyente.

Con el fin de ayudar a los contribuyentes y familias con personas con discapacidad a su cargo, se propone que los citados importes relativos a los mínimos personales y familiares se actualicen convenientemente con el fin de contribuir a una mejor y más justa fiscalidad de las personas con discapacidad y sus familias, de otra forma el sobre coste que han de soportar se ve gravado por una imposición adicional.

3. Mínimos familiares por descendientes y ascendientes: actualización de los importes para su aplicación.

Al hilo de lo anterior, la norma relativa al mínimo por ascendientes contenida en el artículo 58 (mínimo por descendientes), así como la relativa al mínimo por ascendientes, (artículo 59) prevé que estos no puedan ser aplicables en caso de que los descendientes o en su caso ascendientes obtengan rentas, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

Puesto que los importes relativos a pensiones (viudedad por ejemplo) sí que han sido incrementados en los últimos años, esta referencia ha quedado por completo desfasada, teniendo como efecto que un gran número de contribuyentes han dejado de poder aplicar estos mínimos, surgiendo por tanto la necesidad de su revisión basándose en los importes mínimos de pensión regulados por la normativa de la Seguridad Social.

Por ello, se propone que esta cantidad de 8.000 euros se actualice convenientemente para no negar la aplicación de estos mínimos por

descendientes y ascendientes sólo por el hecho de cobrar una pensión mínima.

4. Normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad: actualización del importe requerido para su aplicación.

Además del requisito necesario para la aplicación de los mínimos relativo al importe de las rentas, excluidas las exentas, el artículo 61 relativo a las normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad, prevé que no procederá su aplicación cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos presenten declaración por este impuesto con rentas superiores a 1.800 euros.

Según se ha señalado en los puntos anteriores, la cantidad de 1.800 euros ha permanecido invariable a los efectos de la inflación, motivo por el cual para ser coherente con las propuestas anteriores, se propone actualizar esta cantidad para reflejar los efectos del incremento de los precios en los años anteriores.

5. Mínimo por descendientes: elevación del importe relativo a los descendientes menores de 3 años en caso de que sean personas con discapacidad y eliminación del requisito de edad.

La discapacidad origina un sobreesfuerzo económico al que han de hacer frente las familias, mermando su renta disponible y por tanto su capacidad contributiva.

Por este motivo, se propone la reforma del artículo 58 de la Ley 35/2006, en el sentido de incrementar en un 100 por 100 el importe previsto en su número 2, el cual prevé un mínimo incrementado de 2.244 euros en caso de que el descendiente sea menor de 3 años, para aquellos casos en que el descendiente tenga la consideración de persona con discapacidad con independencia de su edad.

6. Mínimo por discapacidad: ampliación del ámbito de contribuyentes con derecho a su aplicación.

En línea con lo previsto en la Disposición Adicional Décima de la Ley 35/2006 (aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad), en el

artículo 54 del citado texto legal (reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad), y en el artículo 68 que regula la deducción por obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de la discapacidad los cuales prevén, si bien con diferencias, la posibilidad de que los contribuyentes que tengan con las personas con discapacidad una relación de parentesco, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que los tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento (en el caso de las aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad y las aportaciones realizadas a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad), puedan aprovecharse de los citados beneficios fiscales (reducciones y deducción respectivamente), y con el fin de que estos no se vean discriminados innecesariamente por la normativa fiscal, máxime teniendo en cuenta que en muchos casos han de hacerse cargo de personas con discapacidad por ausencia de los progenitores, se propone la modificación del artículo 60.2 de la Ley 35/2006 con el fin de que éstos (contribuyentes que tengan con las personas con discapacidad una relación de parentesco, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que los tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento) puedan aplicar los mínimos por discapacidad de ascendientes o descendientes en iguales condiciones que podrían hacerlo los progenitores o los descendientes.

7. Deducción por inversión en vivienda habitual: ampliación del ámbito de aplicación en el caso de realización de obras e instalaciones de adecuación

En línea con la argumentación detallada en el punto anterior, y si bien la Ley 35/2006 supuso un gran avance en cuanto a la determinación de los contribuyentes con derecho a aplicar la deducción, este ámbito debería ser uniforme y común en la citada Ley por cuanto en muchos casos, las especiales circunstancias que rodean a las personas con discapacidad hacen que sus situaciones familiares puedan ser de lo más variadas. Por tanto, si lo que se quiere es proteger el núcleo familiar entendido este del modo más amplio, debe ampliarse el ámbito de contribuyentes con derecho a aplicar la deducción prevista en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, con el fin de que puedan aplicarla no solo el propio contribuyente por razón de su discapacidad, o de la discapacidad de su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por

afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él, sino también aquellos que los tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

8. Mínimo por discapacidad: gastos de asistencia.

El artículo 60 de la Ley 35/2006 prevé en sus apartados 1 y 2 un mínimo incrementado en concepto de gastos de asistencia, cuyo importe asciende a 2.316 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Este mínimo incrementado no hace sino poner de relieve la necesidad de las personas con discapacidad y sus familias de incurrir en costes adicionales derivados de la discapacidad por cuanto en muchos casos han de contar con asistencia de terceras personas para poder llevar a cabo su vida diaria.

Así, puesto que el coste derivado de estos gastos de asistencia es con toda probabilidad mucho más elevado que el contemplado por el legislador en la actualidad, se propone elevar este mínimo hasta un importe máximo de 18.000 euros, siendo necesario la acreditación de la necesidad de ayuda de tercera persona y la correspondiente justificación del gasto en el que se incurra.

9. Concepto de unidad familiar: inclusión dentro de su definición de la figura del tutor y de quienes por acogimiento legal dictado por resolución administrativa o judicial tengan encomendada la guarda de personas con discapacidad, salvo que tal función se realice por cargo profesional o administrativo.

La redacción actual del artículo 82.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, otorga un tratamiento desfavorable a quienes ejerciendo un cargo de tutela o acogimiento de personas con discapacidad, no disfrutan de los mismos beneficios que los otorgados a sus progenitores.

El cargo de tutor, o de quienes en virtud de acogimiento tienen encomendada la guarda de personas con discapacidad, esencialmente gratuitos, comporta la responsabilidad de cubrir las necesidades imperiosas de vida del tutelado o acogido.

Por tanto, no resulta coherente, máxime cuando así se prevé en otras disposiciones de la Ley como por ejemplo el artículo 58 del citado texto legal que prevé la posibilidad de que tutores o contribuyentes que hayan acogido a personas con discapacidad, puedan aplicar el mínimo por descendientes, el que la unidad familiar no incluya a los tutores o aquellas personas que tengan acogidas personas con discapacidad, ya que la familia en su más amplio sentido ha de ser protegida por los poderes públicos y en mayor medida, cuando en su seno hay personas con discapacidad, lo cual supone la necesidad de hacer un sobreesfuerzo económico considerable para hacer frente a las circunstancias que se derivan de ella.

10. Inclusión de una deducción en cuota por gastos de enfermedad en caso de que los contribuyentes sean personas con discapacidad o tengan a su cargo personas con discapacidad.

Las diversas reformas introducidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas han supuesto la eliminación de las deducciones ligadas a las circunstancias personales y familiares dando lugar a los mínimos personales y familiares, que están destinados a adecuar el impuesto a las circunstancias personales y familiares de los contribuyentes.

No obstante lo anterior, y puesto que la discapacidad es generadora de sobrecostes a los que hacer frente, sería deseable la introducción de una deducción que se destine a compensar la menor capacidad contributiva de las personas con discapacidad, y que se ligue a los gastos médicos en los que los contribuyentes puedan incurrir y que estén directamente relacionados con su situación de discapacidad o con la situación de discapacidad de los ascendientes o descendientes que le den derecho a aplicar el mínimo por discapacidad previsto en el artículo 60 de la Ley 35/2006 o con los gastos que el contribuyente debe asumir por tener una persona con discapacidad a su cargo.

PROPUESTA 7. FOMENTAR EL TELETRABAJO A TRAVÉS DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES

Justificación

Se considera oportuno plantear una medida en el Impuesto sobre Sociedades con el fin de incentivar la conciliación de la vida

personal y profesional de los trabajadores y trabajadoras a cuyo cargo tengan personas con discapacidad.

Impuesto sobre Sociedades: introducción de una deducción para incentivar el teletrabajo

Si bien el Impuesto sobre Sociedades por sus características y por los contribuyentes a los que afecta (sociedades básicamente) no parece estar muy ligado a las familias y su fiscalidad, puede ser una clave para incentivar a las empresas y empresarios a facilitar y promover medidas para que los trabajadores puedan conciliar su vida personal y familiar, máxime en el caso de que tengan personas con discapacidad en el seno de sus familias a las cuales deban dedicar parte de su tiempo.

Así, una medida favorecedora para incentivar al empresario a facilitar la conciliación de la vida profesional con las circunstancias personales de los trabajadores que tengan a su cargo personas con discapacidad por las que haya derecho a aplicar los mínimos previstos en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sería la introducción de una deducción en la cuota del Impuesto sobre Sociedades, con carácter indefinido relativa a los gastos realizados en los equipos necesarios para acceder a internet, y al coste de la conexión necesaria para realizar su trabajo desde su domicilio habitual.